

San Juan de Pasto, marzo 9 de 2023.

Señores:

HONORABLES JUECES DEL CIRCUITO (Reparto)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDDY ALEXANDRA TORRES CORDOBA.
ACCIONADOS: -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL–CNSC
-UNIVERSIDAD LIBRE.

EDDY LEXANDRA TORRES CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED] en mi condición de participante, dentro de la convocatoria Territorial Nariño 2020, procesos de selección 1522 a 1526, en específico dentro del proceso de selección 1524 del Instituto Departamental de Salud de Nariño - IDSN, para el cargo de Profesional Especializado grado 5 OPEC No. 164076, de la Planta de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO (No. De inscripción 423195607), por medio del presente escrito y con fundamento en lo normado en el artículo 86 de nuestra Carta Política, así como en el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente acudo ante su Corporación con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE**, con el objeto de proteger MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO EFECTIVO A LOS CARGOS PÚBLICOS, EN CONSONANCIA CON EL PRINCIPIO DEL MÉRITO, con base en los siguientes

HECHOS:

Primero: Por intermedio de Acuerdo No 2044 de 2021, las entidades accionadas dieron inicio al proceso de selección, a través de concurso de méritos, con respecto de los procesos de selección 1522 a 1526, en específico dentro del proceso de selección 1524 del Instituto Departamental de Salud de Nariño - IDSN.

Segundo: En el mencionado acto administrativo, la entidad fijó las características de la convocatoria, así como el sistema de provisión y los empleos a provisionar, entre los cuales se encontraba el empleo descrito como Profesional Especializado grado 5 OPEC No. 164076 de la Planta de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, para el cual procedí a inscribirme (No. de inscripción 423195607). A efectos de la selección, las entidades accionadas dispusieron del sistema denominado SIMO como plataforma digital gestora de la convocatoria.

Tercero: Dentro del proceso de selección se adelantaron las pruebas de cumplimiento de los requisitos mínimos, prueba de competencias básicas y funcionales, prueba comportamental, prueba psicotécnica de personalidad, prueba de antecedentes y prueba de ejecución, frente a las cuales, obtuve resultados favorables a efectos de continuar con el proceso de selección, ocupando el segundo puesto según se reporta en el sistema de gestión SIMO.

Cuarto: Una vez culminadas todas las etapas previstas en la convocatoria 1524, las accionadas expidieron la correspondiente LISTA DE ELEGIBLES, en la que ocupé el segundo puesto, para el caso específico del cargo al cual participé, denominado Profesional Especializado, código 222, grado 5, identificado con el código OPEC No.

164076, MODALIDAD ABIERTO, del Sistema General de Carrera Administrativa, de la Planta de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, se realizó mediante Resolución No. 11824 del 26 de agosto de 2022 y publicada el 29 de agosto del 2022, en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE.

Quinto: De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de convocatoria, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad, de forma motivada, tenía la oportunidad de solicitar a la CNSC, a través del sistema SIMO, la exclusión de las personas que integran la lista de elegibles, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: i) Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, ii) Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción, iii) No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección, iv) Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección, v) Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección, y vi) Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Haciendo uso de dicha facultad, La Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO solicitó mi exclusión de la lista de elegibles, hecho que se evidenció mediante el sistema denominado Banco Nacional de Listas de Elegibles <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> con el código del empleo 164076, el 6 de septiembre de 2022.

Sexto: Por lo anterior, procedí a llamar por teléfono a la CNSC; la funcionaria que atendió mi llamada, dio respuesta a mis preguntas relacionadas con el procedimiento a seguir para conocer las causas que motivaron la solicitud de mi exclusión y poder, así, ejercer mi derecho a la defensa y controversia, y me dijo: *“a partir de este momento usted debe estar atenta a las publicaciones realizadas en la página web de la CNSC, porque allí se publican los actos administrativos y la resolución sobre la solicitud de exclusión realizada por la entidad, en este caso el Instituto Departamental de Salud de Nariño, porque que no sabe cuánto tiempo transcurra para la resolución de las solicitudes de exclusión, ya que éste no se encuentra regulado, y por ello no existe un término o plazo para resolver dichas solicitudes”*. Por lo anterior, desde el 7 de septiembre de 2022, he venido consultado diariamente en el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, sin que, hasta la fecha, luego de seis meses, haya comunicación o publicación al respecto.

Séptimo: En este sentido, es de esperar que la CNSC ya debió haber resuelto la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, puesto que ya han transcurrido 6 meses desde la solicitud de exclusión de mi nombre de la LISTA DE ELEGIBLES, y en consecuencia, haberme notificado la decisión, para, de ser necesario, ejercer mi derecho de contradicción y defensa oportunamente.

Sin embargo, desde la fecha de publicación de la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, publicada en El Banco Nacional de Lista de Elegibles - BNLE - el 6 de septiembre de 2022, como lo mencioné, ya han transcurrido 6 meses, evidenciando demora o retraso injustificado en relación con la continuidad del proceso de selección mencionado, que lesiona los derechos de los participantes en general y en particular el mío propio, especialmente el PRINCIPIO DEL MÉRITO, pues no existe justificación legal que autorice a la CNSC para no continuar con los procesos de selección.

Octavo: Ahora bien, el argumento de la CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil-

CNSC-, de que, el trámite relacionado con la resolución de las solicitudes de exclusión, no se encuentra regulado, y que por ello no existe un término o plazo para resolver dichas solicitudes, no puede ser aceptado bajo ninguna circunstancia; de ser así, la misma se consideraría gravemente violatoria del debido proceso, pues, la administración debe ajustar su accionar, a lo reglamentado por el legislador, y en caso de no contar con término o plazo, debe acudir a las normas generales, las cuales, para el caso en concreto, deben ser las regulatorias del derecho de petición, es decir, 15 días para resolver de fondo las solicitudes presentadas por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, solo así, no se somete a los participantes incluidos en la LISTA DE ELEGIBLES, a una espera interminable e innecesaria, más aún cuando la CNSC no informa los motivos por los cuales, 6 meses no han sido suficientes para resolver de fondo y dar respuesta a la solicitud de exclusión.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

1. Derecho al debido proceso. la Corte Constitucional se ha referido a este Derecho, en múltiples ocasiones dado su carácter de fundamental. De su jurisprudencia se desprende la garantía que tiene toda la población a tener una eficaz aplicación de la justicia y de todo tipo de procedimiento dentro de los parámetros de nuestro ordenamiento. En la Sentencia C-341 de 2014, encontramos la siguiente referencia sobre el Debido Proceso:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, localidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
- (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
- (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
- (v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
- (vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En ese mismo sentido en la Sentencia 641 del 2002 de la Corte Constitucional

“El derecho fundamental al debido proceso, es la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”.

De igual manera se pronunció el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-0311301, así.

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.”

Por esta razón, y al no estar regulado el proceso para que la comisión Nacional del Servicio Civil resuelva de fondo las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, no existen garantías para el debido proceso.

Así mismo cabe destacar que una de las notas más relevantes de la Constitución política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 a las actuaciones administrativas, ello, en procura de que las funciones públicas se encuentren sujetas a límites desinados a asegurar la eficacia y protección e la persona, también en armonía con el artículo 209de la carta política. Este tema ha sido abordado por la Corte Constitucional repetidamente, como es en la sentencia C-980 de 2010 en la cual señaló:

“(....)así entendido en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades, obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración, que crean, modifican o extinguen un derecho o componen una obligación o una sanción. Con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Dicha garantía, se ha extendido a los concursos públicos de mérito, al respecto, el Órgano Constitucional, puntualizó en la Sentencia T-256 de 1995:

“El Estado debe respetar y observar todas y cada una de la reglas y condiciones que se imponen n las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una transgresión de los principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, la norma de la convocatoria sirve de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o

empleos correspondiente, se encuentran previamente reguladas.”

2. Derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos. La CPN contempla que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Sobre el asunto, la Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014 ha mencionado:

“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajaren condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimosque rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.”

Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por lo que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que:

“Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”.

Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo, no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico dela Carta.

Por tanto, en ese mismo sentido se ha dispuesto que, a pesar de la libertad que tiene el legislador para diseñar los diferentes tipos de vinculación que una persona puede tener con una entidad o con el Estado, esas directrices deben estar acordes a las necesidades sociales y, por tanto, no confundir ni menos, ocultar los vínculos laborales que desconozcan las garantías constitucionales.

El capítulo segundo de la Constitución Política de 1991 desarrolla la Función Pública y establece que los cargos en las entidades del Estado son de carrera, a excepción de los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, esto es, los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido establecido por la ley, serán nombrados, obligatoriamente por concurso público, y su ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se deben hacer siempre y cuando hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos y condiciones que determine la ley para comprobar los méritos y calidades de los aspirantes. De igual forma, el retiro de las personas inscritas en carrera se dará por calificación insatisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario o las demás causales previstas en la Constitución o la Ley.

Mientras que el acceso a cargos públicos es un derecho estrechamente ligado con la carrera administrativa, que, en palabras de la Corte Constitucional, está íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades.

La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto, democrático y sin dilaciones injustificadas, que los ciudadanos, sin distinción ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios, injustificados en el acceso al servicio público.

Finalmente, la carrera administrativa otorga eficacia a los derechos subjetivos de los trabajadores, entre ellos los servidores públicos, en especial la estabilidad laboral, (...)."

Por lo anterior, la misma Corporación en sentencia T-829 de 2012, sobre el acceso a cargos públicos ha mencionado:

"(...) en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos."

La Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

"En un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En conclusión según la jurisprudencia, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política."

3. La confianza legítima. En nuestro ordenamiento jurídico, este principio otorga las garantías necesarias para las relaciones de la administración con los particulares y

viceversa, con el propósito de generar la seguridad de cuales van a ser las actuaciones que se van a realizar y que las mismas no sean modificadas sin previo aviso o sin regulación legal, buscando bajo el mandato de la buena fe, fines que sean constitucionalmente legítimos. Lo anterior se basa en lo mencionado por la Corte Constitucional, que en sentencia T-308 de 2011 reza:

“En el marco de las relaciones entre la administración y los administrados, la doctrina ha definido la confianza legítima como un valor ético que integra la buena fe y que comprende “la necesidad de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de una persona.” (...) “La aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Así las cosas, la confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que el administrado no es titular de un derecho adquirido, sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica, no serán modificadas intempestivamente. “

Por lo anterior, se plasma la necesidad de acudir a la protección constitucional cuando el proceso se ve modificado o violentado arbitrariamente, o cuando cualquier etapa sea llevada sin los elementos debidos.

En este sentido en mi caso particular, el Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicita a la CNSC, mi exclusión de la lista de elegibles - Resolución 11824 - en la que ocupo el segundo lugar; dicha solicitud de exclusión se publica en el sistema denominado Banco Nacional de Listas de Elegibles <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>, el 6 de septiembre de 2022. No obstante, luego de seis meses, desconozco la causal invocada por el Instituto Departamental de Salud de Nariño para pedir mi exclusión de la lista mencionada, así mismo, la CNSC, no se ha pronunciado al respecto, negándome la oportunidad del derecho a la defensa y controversia.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, los argumentos, normatividad y jurisprudencia expuesta, toda vez que, nos encontramos ante la inminencia de un perjuicio irremediable, solicito al Señor Juez, disponer y ordenar, las siguientes pretensiones:

Primera: AMPARAR en mi favor los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la confianza legítima, acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos (artículo 40-7 cp.), en concordancia este último, con el principio del mérito previsto en el artículo 125 constitucional, como regla principal para proveer los cargos públicos que sean de carrera, los cuales han sido vulnerados por las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE conforme a lo narrado en el acápite de hechos de esta acción constitucional.

Segundo: Se ordene a las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE, un pronunciamiento de fondo sobre lo siguiente:
i) Las causales que el Instituto Departamental de Salud de Nariño argumentó a efectos de pedir mi exclusión como integrante de la citada lista de elegibles, en la cual ocupo el segundo lugar ii) Resolver la solicitud de mi exclusión, presentada por el Instituto Departamental de Salud de Nariño -IDSN- dentro del proceso de selección No. 1524, para el cargo Profesional Especializado, código 222, grado 5, identificado con el código

OPEC No. 164076, MODALIDAD ABIERTO.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento la presente acción de tutela en los artículos 86, 13, 23, 25, 29 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

PRUEBAS

Con el fin de probar los supuestos de hecho de la presente ACCION DE TUTELA, me permito aportar los siguientes documentos:

Documentales aportados:

- Acuerdos número 360 de 2020 y 2044 de 2021, por medio de los cuales se da inicio al proceso de selección, a través de concurso de méritos, proceso de selección No. 1524 del Instituto Departamental de Salud de Nariño – IDSN
- Constancia de inscripción a la convocatoria Territorial Nariño - proceso de selección No. 1524 del Instituto Departamental de Salud de Nariño – IDSN, Profesional Especializado grado 5 OPEC No. 164076 de la planta de personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño (No. De inscripción 423195607). Resolución No. 11824 del 26 de agosto de 2022, lista de elegibles.
- Resolución No 11824 del 26 de agosto del 2022 mediante la cual la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – conforma la lista de elegibles para el cargo Profesional Especializado, código 222, grado 5, identificado con el código OPEC No. 164076, MODALIDAD ABIERTO, del Sistema General de Carrera Administrativa, de la Planta de Personal del Instituto Departamental De Salud De Nariño.

COMPETENCIA

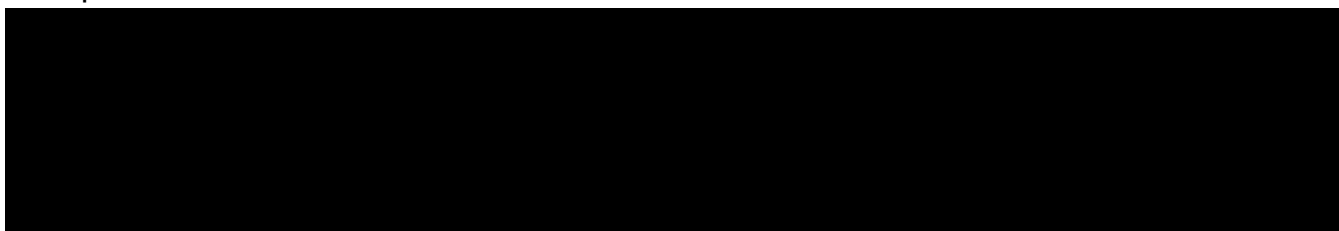
Es su Despacho el competente por lo establecido en la ley para conocer de la presente acción de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el decreto 2591 de 1991 y sus normas complementarias.

DECLARACIÓN JURADA

Para efectos del artículo 38 del decreto ley 2591, bajo la gravedad del juramento manifiesto, que no se ha interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos ante autoridad jurisdiccional alguna.

NOTIFICACIONES

- La parte accionante las recibirá en:



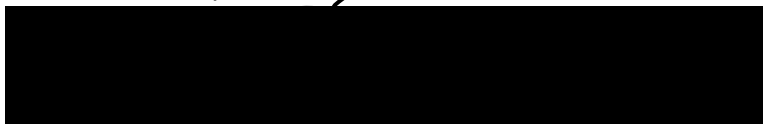
- Las entidades accionadas las recibirán en:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC en la Carrera 16 No. 96 – 64,
Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

Dirección electrónica:

atencionalciudadano@cncs.gov.co notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente,



Eddy Alexandra Torres Córdoba

